

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0430 DE 29/01/2024

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos como medida preventiva la suspensión de la prestación del servicio contra el Centro de Enseñanza Automovilística contra el INSTITUTO DE EDUCACION EN SEGURIDAD VIAL SIETTA S.A.S.”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355, la Resolución 20223040009425 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

TERCERO: Que según lo dispuesto por el Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte y tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura,

CUARTO: Que al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos, función delegada mediante el Decreto 101 de 2000 en la Superintendencia de Transporte, la cual se concreta en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

QUINTO: Que en concordancia con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito², como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)³. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 14 de la Ley 769 de 2002 (*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*), de acuerdo con el cual: “[l]a vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte (artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015).

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros

OCTAVO: Que, por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte, el Estado está llamado a: (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

NOVENO: Que en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

² De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

³ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

DÉCIMO: Que, de igual forma, conforme con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, es función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “*decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la norma vigente*”

DÉCIMO PRIMERO: Que el día diecinueve (19) de enero de 2024, esta Superintendencia recibió “*solicitud y denuncia*” por parte del señor **Juan Carlos García Gaviria**, quien manifestó que al realizar una consulta al RUNT, presuntamente el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VIAL SIETTA S.A.S.**, se encontraba utilizando su licencia de instructor para certificar clases teóricas y prácticas en favor del Instituto desde el año 2022.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, mediante radicado No. 20248710025121 de fecha 22 de enero de 2024, esta Dirección realizó requerimiento de información al **Consortio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS**, solicitando reporte de las clases presuntamente impartidas por el señor Juan Carlos García Gaviria, en su presunta calidad de instructor del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VIAL SIETTA S.A.S.**

DÉCIMO TERCERO: Que el día 29 de enero de 2024, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS (en adelante **Consortio para CEAS y CIAS**), allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado “*Respuesta al Requerimiento No. 20248710025121, radicado el 23 de enero de 2024*”⁴, donde brindó respuesta al requerimiento realizado, informando que se hallaron dos (2) clases prácticas para categoría B1 impartidas por parte del señor Juan Carlos García Gaviria en favor del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VIAL SIETTA S.A.S.**, el día 07 de mayo de 2022, en el vehículo automotor de placas SQC972, a la aprendiz LLENIFER SEGURA DIAZ.

DÉCIMO CUARTO: Que, de igual manera, esta Superintendencia realizó requerimiento de información al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VIAL SIETTA S.A.S.**, mediante radicado No. 20248710025101 de fecha 22 de enero de 2024, con el fin de obtener información respecto de la inscripción y estado de actividad del señor Juan Carlos García Gaviria en favor del Instituto, y así mismo, que se allegue el listado de las clases presuntamente impartidas por este.

DÉCIMO QUINTO: Que, por último, este Despacho realizó requerimiento al **Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT**, con la finalidad que informe la cantidad de horas que tiene registradas como instructor el señor **Juan Carlos García Gaviria**, requerimiento que se tramitó mediante radicado No. 20248710028681 de fecha 23 de enero de 2024.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a las personas sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VIAL**

⁴ Radicado No 20245340262792 obrante en el expediente.

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

SIETTA S.A.S, identificada con Nit. No. **900374973-0** (en adelante **SIETTA** o el Investigado).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por parte del **Consortio para CEAS y CIAS**, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de **SIETTA**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito, aunado a ello, una grave suplantación de identidad realizada para cumplir con el registro de clases prácticas, cuando el señor **Juan Carlos García Gaviria** manifiesta no haber prestado servicios en favor de la investigada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (1) **SIETTA** alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y, en segundo lugar, que posiblemente (2) su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

DÉCIMO NOVENO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

19.1. Alterar, modificar o poner en riesgo la veracidad de la información que fue reportada al RUNT

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente **SIETTA**, alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que fue reportada al RUNT, veamos:

Que el día 29 de enero de 2024, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS (en adelante **Consortio para CEAS y CIAS**), allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento denominado "*Respuesta al Requerimiento No. 20248710025121, radicado el 23 de enero de 2024*"⁵, donde brindó respuesta al requerimiento realizado, informando que se hallaron dos (2) clases prácticas para categoría B1 impartidas por parte del señor Juan Carlos García Gaviria en favor del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VIAL SIETTA S.A.S.**, el día 07 de mayo de 2022, en el vehículo automotor de placas SQC972, a la aprendiz LLENIFER SEGURA DIAZ, veamos:

Se registran dos clases prácticas impartidas presuntamente por el señor **JUAN CARLOS GARCÍA GAVIRIA**, las cuales se dictaron el 7 de mayo de 2022, en el vehículo automotor identificado con la Placa **SQC-972**. Asimismo, se remiten los soportes respectivos.

Así mismo, informó que el señor Juan Carlos García Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.559.033, se encontraba vinculado y habilitado para dictar clases teóricas y prácticas en favor del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VIAL SIETTA S.A.S.**, no obstante, no se encuentra vinculado a ningún Centro de Enseñanza Automovilística en la actualidad.

⁵ Radicado No 20245340262792 obrante en el expediente.

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

Sobre la validación realizada por el **Consortio para CEAS y CIAS**, se aportó la siguiente información:

ID_RUNT	NOMBRE_CEA	CUMENTO_DOCUMENTO	NOMBRE_ESTUDIANTE	TIPO_TRAMIT	CATEGORIA	O_INSTRUCC	CLASE_CAPAC	DE_CLASE	CO_DE_CLASE
14029820	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION SIETTA SAS	C	1,121E+09 LLENIFER SEGURA DIAZ	E	B1	Práctica	7/05/2022	14:00	14:00
14029820	CENTRO INTEGRAL DE ATENCION SIETTA SAS	C	1,121E+09 LLENIFER SEGURA DIAZ	E	B1	Práctica	7/05/2022	16:00	16:00

S_CAPACITA	PLACA	MENTO_INSTR	NOMBRE_INSTRUCTOR	ASISTENCIA	INGRESO_A_L	SALIDA_A_L	DE_ENROLAM	DE_CLASE	CAIE	CLASE_CAPAC	CLASE_CAPAC	CLASE_CAPAC	CLASE_CAPAC
2:00	SQC972	7559033	JUAN CARLOS GARCIA	1	PLATAFORMA	PLATAFORMA	Normal	14:11	15:51	NO REGISTRADO	NO REGISTRADO	NO REGISTRADO	NO REGISTRADO
1:00	SQC972	7559033	JUAN CARLOS GARCIA	1	PLATAFORMA	PLATAFORMA	Normal	15:56	17:03	NO REGISTRADO	NO REGISTRADO	NO REGISTRADO	NO REGISTRADO

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, en las verificaciones realizadas por el **Consortio para CEAS y CIAS**, se pudo evidenciar que en la Plataforma Tecnológica **AULAPP** se registraron dos (2) clases prácticas presuntamente impartidas por el señor Juan Carlos García Gaviria, en favor del **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VIAL SIETTA S.A.S.**, en el vehículo automotor de placa SQC972, situación que esto permite corroborar que presuntamente dichas clases fueron llevadas a cabo con la licencia de instructor del señor Juan Carlos García Gaviria, sin ser este quien dictara las clases en comento.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** de la estudiante que registra en el listado, frente a la cual **SIETTA** reportó que asistió a la totalidad de las sesiones teóricas y prácticas, certificadas por los instructores válidamente habilitados por la investigada, y se encontró que la misma fue certificada pese a que la comparecencia a dos clases certificadas se hiciera presuntamente con la dirección del instructor Juan Carlos García Gaviria.

Para soportar dicha afirmación, se tiene la siguiente prueba que demuestra que, en efecto, la estudiante fue certificada por **SIETTA**, a saber:

Imagen No. 1. Captura de pantalla sobre consulta realizada en el **RUNT**, respecto de la señora LLenifer Segura Díaz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1121147640 con Certificado No. 19442091 expedido el día 23 de mayo de 2022, asistente al módulo “Práctica” llevada a cabo el día 07 de mayo de 2022,

ESPACIO EN BLANCO

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

NOMBRE COMPLETO:	LLENIFER SEGURA DIAZ		
DOCUMENTO:	C.C. 1121147640	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	14462291
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	22/05/2014		

- Licencia(s) de conducción
- Multas e infracciones
- Información solicitudes rechazadas por SICOV
- Información Certificados Médicos
- Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- Certificados de aptitud en conducción

Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
11668426	ESCUELA DE AUTOMOVILISMO FERRARI	29/05/2014	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
19442091	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA SIETTA	23/05/2022	B1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

19.2 Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

De las evidencias aportadas en el numeral 19.1, se tiene que **SIETTA**, con su actuar u omisión posiblemente puso en riesgo o causó daños a personas y/o bienes, toda vez que certificó una aprendiz que presuntamente tomó la totalidad de las clases y dos (2) de ellas fueron presuntamente dictadas por el señor Juan Carlos García Gaviria, quien no llevó a cabo dichas clases.

Lo anterior, se da con ocasión al reporte realizado por el señor Juan Carlos García Gaviria donde asegura no haber prestado servicios para el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VIAL SIETTA S.A.S.**; y del Certificado de Aptitud en Conducción No. 19940779 expedido el día 27 de septiembre de 2022, No. 19442091 expedido el día 23 de mayo de 2022, ante el **RUNT**.

VIGESIMO: Que la actividad de conducción es definida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, como una actividad de naturaleza riesgosa y peligrosa, en la medida en que se pone en riesgo la vida no solo de quienes conducen, sino también de los demás conductores y peatones, que expone a la comunidad en general, a un inminente peligro de resultar lesionados.⁶

Resulta entonces pertinente señalar que la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho, ya que, como ha indicado la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2011 “(...) *no puede ser ejercido por cualquier persona que cuente con la posibilidad material de ingresar a un automóvil y conducirlo, puesto que previamente debe haber demostrado que cumple los requisitos requeridos para hacerlo de manera competente, y en consecuencia, segura, es decir, que conoce las normas que regulan el tránsito, conoce el vehículo, puede detectar y entender*

⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

los mensajes escritos que el vehículo transmite, está en capacidad de descifrar los mensajes de advertencia o peligro que se dispongan en las vías y cuenta con la aptitud física y mental para conducir sin poner en peligro a sus congéneres.” (Subrayado fuera del texto original).

Es por esta razón que el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su ejercicio, como medida para contrarrestar los altos índices de accidentalidad que se registran en el país, como consecuencia del ejercicio indebido de circular libremente⁷. Así, se tiene que, dentro de las exigencias para poder ejercer la actividad de conducir, se encuentra la obtención de la Licencia de Conducción, definida en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 como “*un documento público de carácter personal e intransferible exigido por la autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de un vehículo con validez en todo el territorio nacional*”.

Es decir, dicha Licencia de conducción tiene por objeto certificar que quienes conducen vehículos automotores “*son personas capacitadas técnica y teóricamente para operar un vehículo automotor, y, por tanto, con los conocimientos y habilidades óptimas para reducir los riesgos que la actividad genera tanto para peatones como conductores*”⁸.

Para ello, se crearon los Centros de Enseñanza Automovilística como establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tienen como actividad permanente, la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción. Su importancia es tal que, como lo ha señalado la Corte Constitucional “*(...) su naturaleza, sus funciones, la autorización para su creación, así como la inspección y vigilancia que se ejercen sobre los mismos, (...) se encuentran relacionadas con el ejercicio responsable del derecho a la libre circulación, por cuanto todas estas normas legales apuntan, en últimas, a que las personas que deseen conducir en el futuro un vehículo automotor cuenten con los conocimientos y habilidades necesarios para el ejercicio de una actividad riesgosa, es decir, se pretende que todos los conductores hayan recibido una educación meramente técnica, no formal ni especializada, que mejore las condiciones de seguridad vial del país*”⁹.

Bajo este contexto, las actividades que desarrollen los Centros de Enseñanza Automovilística deben velar por el cumplimiento de los principios rectores del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como son el de seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, libertad de acceso y libre circulación.¹⁰

De igual forma, debe dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en el que se señaló como causal de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito, entre otros los siguientes:

⁷ Sentencia C-104/04, febrero 10 del 2004

⁸ Ibídem.

⁹ Op. Cit. Sentencia C-104/04.

¹⁰ Ley 769 de 2002. Artículo 1.

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego"

"(...). 2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este (...)"

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución No. 3245 de 2009, se tiene que un Centro de Enseñanza Automovilística debe registrar en el RUNT la información de los aspirantes que cumplan con su capacitación y adquieran las destrezas requeridas. De esta manera, allí se señala que *"Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)"*.

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, en lo que respecta a la obligación de los Centros de Enseñanza Automovilística de "cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente, aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos y certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin, reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas.", haciendo "adecuado uso del código de acceso al RUNT".

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de conformidad con lo señalado en los considerandos **DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO Y DÉCIMO NOVENO**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre concluye que el comportamiento en el que incurrió **SIETTA**, mismo que fue descrito en los numerales anteriores, constituyen una alteración del servicio y, es por esto que, permitir que se carguen clases teóricas prácticas en nombre del presunto instructor Juan Carlos García Gavia con tarjeta de instructor No. 7559033 y que las mismas se vea reflejadas en el **RUNT**, representa un riesgo para los usuarios y para el instructor hasta tanto no sea resuelta la presente investigación administrativa, por lo que, corresponde aplicar la medida especial de restricción para el registro de clases dictadas con la tarjeta de instructor No. 7559033.

Lo anterior, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por lo anterior se tiene que, en la información allegada por parte del **Consorcio para CEAS y CIAS**, se evidenció que **SIETTA** presuntamente se encontraba poniendo en riesgo o causando daño a personas y/o bienes con su actividad u omisión y posiblemente alterando, modificando o poniendo en riesgo la veracidad de la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases teóricas y/o prácticas

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

para obtener la certificación, cuando uno de los instructores que presuntamente impartía las clases estaba siendo suplantado.

Por lo que se ordena al investigado y a los operadores homologados **Consorcio para CEAS y CIAS y Olimpia IT SAS**, abstenerse de cargar clases impartidas por el señor Juan Carlos García Gaviria con tarjeta de instructor No. 7559033, hasta tanto sea clarificada la presente investigación administrativa.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **SIETTA** se enmarca en la conducta consagrada en los numerales 2 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo octavo de este acto administrativo, que corresponde a que (i) el Investigado presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y, posiblemente (2) su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **SIETTA** presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **SIETTA** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo octavo, se evidencia que **SIETTA**, presuntamente puso en riesgo o causó daños a personas y/o bienes con su actividad u omisión, conducta que se enmarca en lo señalado el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

2. *Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes”.*

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego"

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo octavo, se evidencia que **SIETTA**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la veracidad de la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013:

"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este (...)".

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta (...).”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VÍAL SIETTA S.A.S**, identificada con Nit. No. **900374973-0**, por incurrir en la conducta establecida en los numerales 2 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO ORDENAR como **MEDIDA PREVENTIVA**, la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** del Centro de Enseñanza Automovilística **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VÍAL SIETTA S.A.S**, identificada con Nit. No. **900374973-0** que conlleva la suspensión del servicio al usuario -la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones-, y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) por el término de **SEIS (6) MESES**, o hasta tanto se superen las causas que la motivaron, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO: La suspensión preventiva de la habilitación del Centro de Enseñanza Automovilística **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VÍAL SIETTA S.A.S**, identificada con Nit. No. **900374973-0**, entrará a regir una vez hayan culminado el curso correspondiente para obtener la certificación de aptitud en conducción, la totalidad de alumnos que se encuentren inscritos y cursándolo con corte al día de la notificación de la presente resolución, periodo dentro del cual el Investigado no podrá admitir ni registrar nuevos aprendices. En todo caso, la culminación de los cursos iniciados o registrados hasta la fecha de corte no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: MEDIDA ESPECIAL. Comunicar al Sistema de Control y Vigilancia SICOV para que sus operadores Homologados, se **ABSTENGAN** de manera inmediata de cargar y/o registrar clases a nombre del Instructor Juan Carlos García Gaviria con tarjeta de instructor No. 7559033, por el termino de seis meses o hasta tanto se superen las causas que motivaron la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”

haga sus veces de la **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VÍAL SIETTA S.A.S**, identificada con Nit. No. **900374973-0**.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **Consortio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad CEAS – CIAS**, y **Olimpia IT SAS**, en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de los CEA's, de acuerdo con la Resolución No. 45776 de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a la **INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VÍAL SIETTA S.A.S**, identificada con Nit. No. **900374973-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53ª, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

¹¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

“Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego”



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0430 DE 29/01/2024

Notificar:

INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VÍAL SIETTA S.A.S

Nit. No. 900374973-0

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: URB La Rivera Mz A CA 7

Armenia - Quindío

Correo electrónico: educacionvial.sietta@hotmail.com

Comunicar:

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: giovanni.fajardo@gse.com.co

Comunicar:

Olimpia IT SAS

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: Sisec.Antifraude@olimpiait.com

Comunicar:

Juan Carlos García Gaviria

Correo electrónico: ostuarjcg@yahoo.com

Redactor: Natalia Rodríguez Cardona – Profesional AS.

Revisor: Diana Marcela Gómez Silva – Profesional Especializado - DITTT



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/01/2024 - 17:39:18
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INSTITUTO DE EDUCACION EN SEGURIDAD VIAL SIETTA S.A.S.
Nit : 900374973-0
Domicilio: Armenia, Quindío

MATRÍCULA

Matrícula No: 169172
Fecha de matrícula: 11 de agosto de 2010
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : URB LA RIVERA MZ A CA 7
Municipio : Armenia, Quindío
Correo electrónico : educacionvial.sietta@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 7339943
Teléfono comercial 2 : 3147438064
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial: URB LA RIVERA MZ A CA 7
Municipio : Armenia, Quindío
Correo electrónico de notificación : educacionvial.sietta@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 7339943
Teléfono notificación 2 : 3147438064
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 11 de agosto de 2010 de la Asamblea De Accionistas de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2010, con el No. 28817 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CENTRO INTEGRAL DE ATENCION SIETTA S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 1 del 16 de noviembre de 2016 de la Asamblea General De Accionistas de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2016, con el No. 41061 del Libro IX, se reforma estatutaria objeto social y razón social, cambio su nombre DE CENTRO INTEGRAL DE ATENCION SIETTA S.A.S. por INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO CENTRO INTEGRAL DE ATENCION SIETTA S.A.S

Por Acta No. 6 del 04 de mayo de 2023 de la Asamblea General De Accionistas de Armenia, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de mayo de 2023, con el No. 60981 del Libro IX, se reforma a los estatutos consistente en la modificación del artículo 1 referente a la denominación de la sociedad pasando de Instituto de educación para el trabajo y el desarrollo humano centro integral de atención sietta S.A.S a Instituto de educación en seguridad vial sietta S.A.S.



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/01/2024 - 17:39:18
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Organismo de certificación en educación y seguridad vial a los diferentes actores que hacen parte de la movilidad autoridades conductores, peatones y pasajeros. Servicios integrales especializados en la certificación y profesionalización basados en las normas de competencia laboral en transporte para conductores de servicio público técnicas de manejo defensivo, técnicas para el transporte de mercancías peligrosas, técnicos laborales en policía de tránsito, certificación en conocimiento, desempeño y evaluación así como también el servicio de auditorías internas en la norma técnica de calidad 39001 icontec en el diagnóstico elaboración, implementación, ejecución y seguimiento de los planes estratégicos de seguridad vial siendo nuestro deber como organismos de apoyo educar a las autoridades de tránsito y transporte, establecimientos educativos, empresas de transporte de carga y pasajeros procedimientos de selección, pruebas de ingreso, pruebas de control preventivo del personal ya sea instructores conductores, autoridades de tránsito y demás que solicite el plan estratégico. Elaboración y edición de cartillas, folletos y otras publicaciones asesorías y representación jurídica, servicios de difusión publicitaria, otros tipos de educación, actividades de investigación y seguridad, conceptos técnicos en accidentes de tránsito y transporte, peritajes y trámites en general ante los organismos de tránsito a nivel nacional. Para el desarrollo de la actividad la empresa podrá adquirir vehículos, muebles, e inmuebles, arrendados, gravarlos en cualquier forma enajenarlos, tomar o dar dinero en mutuo, o prestamo, recibir o dar en hipoteca o prenda los bienes muebles e inmuebles, en garantía de las operaciones que celebre, negociar toda clase de títulos valores otorgarlos, endosarlos, pagarlos descargarlos, etc.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 100.409.000,00
No. Acciones	395,00
Valor Nominal Acciones	\$ 254.200,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 97.864.000,00
No. Acciones	385,00
Valor Nominal Acciones	\$ 254.192,20779221

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 97.864.000,00
No. Acciones	385,00
Valor Nominal Acciones	\$ 254.192,20779221

REPRESENTACIÓN LEGAL

La presentación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente a aquellas que le correspondieren conforme a la ley labora, si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/01/2024 - 17:39:18
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas, en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 11 de agosto de 2010 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2010 con el No. 28817 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	SERGIO GUARIN CORREA	C.C. No. 89.005.807

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 1 del 15 de septiembre de 2010 de la Asamblea De Accionistas	28922 del 15 de septiembre de 2010 del libro IX
*) Acta No. 2 del 04 de octubre de 2012 de la Asamblea General Extraordinaria	32786 del 11 de octubre de 2012 del libro IX
*) D.P. del 10 de octubre de 2012 de la Revisor Fiscal	32802 del 16 de octubre de 2012 del libro IX
*) Cert. del 10 de mayo de 2013 de la Revisor Fiscal	33751 del 14 de mayo de 2013 del libro IX
*) Cert. del 10 de mayo de 2013 de la Revisor Fiscal	33752 del 14 de mayo de 2013 del libro IX
*) Acta No. 4 del 03 de mayo de 2013 de la Asamblea General Extraordinaria	33750 del 14 de mayo de 2013 del libro IX
*) Acta No. 1 del 16 de noviembre de 2016 de la Asamblea General De Accionistas	41061 del 17 de noviembre de 2016 del libro IX
*) Acta No. 6 del 04 de mayo de 2023 de la Asamblea General De Accionistas	60981 del 09 de mayo de 2023 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO, los sábados **NO** son días hábiles.



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/01/2024 - 17:39:18
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: P8523
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA SIETTA
Matrícula No.: 160383
Fecha de Matrícula: 04 de marzo de 2009
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : URB LA RIVERA MZ A CA 7
Municipio: Armenia, Quindío

Nombre: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE SIETTA
Matrícula No.: 263894
Fecha de Matrícula: 01 de agosto de 2022
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : VIA CIRCASIA MONTENEGRO ESTACION DE SERVICIO CONTIGUO CD EDUCATIVA
Municipio: Circasia, Quindío

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$125.000.000,00



CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/01/2024 - 17:39:18
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : P8523.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: EMPRESA UNIPERSONAL

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 900374973 0

* Vigilado? Si No

* Razón social: CENTRO INTEGRAL DE ATENCION SIETTA SAS

* Sigla: SIETTA

E-mail: educacionvial.sietta@hotmail.c

* Objeto social o actividad: educacion media tecnica y de formacion laboral

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: educacionvial.sietta@hotmail.c

* Correo Electrónico Opcional: educacionvial.sietta@hotmail.c

Página web:

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Direccion: [urbanizacion la rivera manzana a casa 7](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	17866
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	educacionvial.sietta@hotmail.com - educacionvial.sietta@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20245330004305 de 29-01-2024
Fecha envío:	2024-01-30 09:08
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/01/30 Hora: 09:19:12</p>	<p>Tiempo de firmado: Jan 30 14:19:12 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/01/30 Hora: 09:19:15</p>	<p>Jan 30 09:19:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[24782]: D5FC71248733: to=<educacionvial.sietta@hotmail.com> t; relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.18.225]:25, delay=2.8, delays=0.08/0/0.85/1.8, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8887552a0c090fa539f523ed433bf6fb0739a1c39c4108837a0c0163e2e1b86c@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=31671088856530, Hostname=CYYPR19MB8102.namprd19.prod.outlook.com] 27713 bytes in 0.370, 73.003 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/01/30 Hora: 10:36:51</p>	<p>Dirección IP: 181.149.46.116 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 11; RMX2103 Build/RKQ1.201217.002; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/120.0.6099.230 Mobile Safari/537.36</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/01/30 Hora: 10:37:01</p>	<p>Dirección IP: 181.149.46.116 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Mobile Safari/537.36 EdgA/120.0.0</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330004305 de 29-01-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

INSTITUTO DE EDUCACIÓN EN SEGURIDAD VÍAL SIETTA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
0430_1.pdf	7790e20a653f9d3d1f1afb35500f7df0828cddb6773376685d760d84b6195aa0

Descargas

- Archivo:** 0430_1.pdf **desde:** 181.149.46.116 **el día:** 2024-01-30 10:37:10
- Archivo:** 0430_1.pdf **desde:** 181.149.46.116 **el día:** 2024-01-30 10:37:21
- Archivo:** 0430_1.pdf **desde:** 181.51.187.248 **el día:** 2024-01-30 10:46:07
- Archivo:** 0430_1.pdf **desde:** 181.51.187.248 **el día:** 2024-01-30 10:46:13
- Archivo:** 0430_1.pdf **desde:** 152.202.214.130 **el día:** 2024-01-30 11:52:38
- Archivo:** 0430_1.pdf **desde:** 181.51.187.248 **el día:** 2024-01-30 15:19:30
- Archivo:** 0430_1.pdf **desde:** 181.51.187.248 **el día:** 2024-01-30 18:14:34

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	17867
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	giovanni.fajardo@gse.com.co - giovanni.fajardo@gse.com.co
Asunto:	Comunicación Resolución 20245330004305 de 29-01-2024
Fecha envío:	2024-01-30 09:09
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2024/01/30 Hora: 09:19:13	Tiempo de firmado: Jan 30 14:19:13 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>		
Acuse de recibo	Fecha: 2024/01/30 Hora: 09:19:15	Jan 30 09:19:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[22641]: 5BDE8124880F: to=<giovanni.fajardo@gse.com.co>, relay=gse-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.41.6]:25, delay=2.2, delays=0.08/0.04/0.53/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6120e020b25bc8b3cfd1dd82659f9499da0602ff3b71bc6b4260976bf3af5fa8@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=936302882771, Hostname=SN7PR12MB7883.namprd12.prod.outlook.com] 28282 bytes in 0.214, 128.713 KB/sec Queued mail for delivery)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>		
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/01/30 Hora: 10:36:03	Dirección IP: 186.155.241.186 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Olimpia IT SAS

Juan Carlos García Gaviria

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 0430 de 29/01/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

0430_1.pdf

7790e20a653f9d3d1f1afb35500f7df0828cddb6773376685d760d84b6195aa0

Descargas

Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 186.155.241.186 **el día:** 2024-01-30 10:36:08

Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 186.98.67.59 **el día:** 2024-01-30 10:49:39

Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 186.155.241.186 **el día:** 2024-01-30 10:57:19

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	17868
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	Sisec.Antifraude@olimpiait.com - Sisec.Antifraude@olimpiait.com
Asunto:	Comunicación Resolución 20245330004305 de 29-01-2024
Fecha envío:	2024-01-30 09:09
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/01/30 Hora: 09:19:12	Tiempo de firmado: Jan 30 14:19:12 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/01/30 Hora: 09:22:42	Dirección IP: 190.145.240.117 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/121.0.0.0 Safari/537.36 Edg/121.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20245330004305 de 29-01-2024

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Olimpia IT SAS

Juan Carlos García Gaviria

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 0430 de 29/01/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
0430_1.pdf	7790e20a653f9d3d1f1afb35500f7df0828cddb6773376685d760d84b6195aa0

[Descargas](#)

Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 190.145.240.117 **el día:** 2024-01-30 09:22:45

Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 190.145.240.117 **el día:** 2024-01-30 09:40:47

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	17869
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ostuarjcg@yahoo.com - ostuarjcg@yahoo.com
Asunto:	Comunicación Resolución 20245330004305 de 29-01-2024
Fecha envío:	2024-01-30 09:09
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/01/30 Hora: 09:19:13	Tiempo de firmado: Jan 30 14:19:13 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/01/30 Hora: 09:19:14	Jan 30 09:19:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[24444]: 0F2021248801: to=<ostuarjcg@yahoo.com>, relay=mta7.am0.yahoodns.net[98.136.96.91]:25, delay=1.3, delays=0.08/0.03/0.26/0.93, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/01/30 Hora: 11:37:20	Dirección IP: 209.73.183.24 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/01/30 Hora: 11:40:32	Dirección IP: 181.129.128.130 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:122.0) Gecko/20100101 Firefox/122.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD PARA CEAS Y CIAS.

Olimpia IT SAS

Juan Carlos García Gaviria

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 0430 de 29/01/2024 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Descargas

Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 181.129.128.130 **el día:** 2024-01-30 11:40:39
Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 181.129.128.130 **el día:** 2024-01-30 18:45:06
Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 190.130.102.120 **el día:** 2024-01-31 08:52:39
Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 190.130.102.120 **el día:** 2024-01-31 08:52:57
Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 190.130.102.120 **el día:** 2024-01-31 08:53:02
Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 190.130.102.120 **el día:** 2024-01-31 08:53:50
Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 190.130.102.120 **el día:** 2024-01-31 08:54:40
Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 190.130.102.120 **el día:** 2024-01-31 08:54:45
Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 190.130.102.120 **el día:** 2024-01-31 08:54:48
Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 190.130.102.120 **el día:** 2024-01-31 08:54:54
Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 190.130.102.120 **el día:** 2024-01-31 08:55:14
Archivo: 0430_1.pdf **desde:** 190.130.102.120 **el día:** 2024-01-31 08:55:39

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co